



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2022-00100-00.

De entrada, conviene advertir que, en el instante en que la Judicatura emprendió el análisis del caso particular, a fin de llevar a cabo la audiencia que fue programada en su momento, encaminada a surtir las etapas rituales de ley y desatar la contienda, **se percató de la configuración de una circunstancia que impide desarrollar ese cometido.**

Así, con miras a explicar el denotado colofón, se memora que, a través del ord. 2º, lit. B), auto adiado a 18 de agosto del año anterior, se dispuso la recopilación de un dictamen pericial, enderezado a examinar diversos aspectos en torno al valor y contornos de la obligación perseguida, lo que imponía que el concepto aducido se circunscribiera a los aspectos puntuales suscitados en el marco de la contienda, al momento de determinarse el *quantum* y alcances de dicho pasivo.

Empero, al escrutar la pericia adosada por el especialista designado por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, se encuentra que, de forma inexplicable, **proyectó el denotado crédito hasta el día 15 de noviembre de 2022, sin exponerse conclusión alguna en cuanto a la cuantía de ese débito para el momento en que el fondo implorante resolvió cobrarlo por la vía ejecutiva**, es decir, que aquella experticia en lo absoluto permite visualizar o al menos llevar a cabo el comparativo o la confrontación que es ineludible, entre sus resultas y las obtenidas por la entidad actora, para determinar las sumas a cobrarse y que son objeto de este proceso.

En otras palabras, se dejó de lado el parámetro al que se aludió en el proveído antes referenciado, atinente a que el estudio en comento tenía que circunscribirse realmente al compromiso que nos convoca, lo que, como es natural y lógico, debía consultar los referentes temporales señalados al plantear el cubrimiento de esa deuda, sin extrapolarlos, con el objetivo de establecer si efectivamente los cálculos blandidos por la parte rogante, al formular la coerción, eran adecuados y si tuvieron en cuenta los abonos desarrollados. Así, se pasó por alto que la *cifra final* a la que alude el pronunciamiento judicial, es la marcada por las fechas que ha definido la misma organización suplicante, no otras, puesto que solamente tomando en cuenta esos topes cronológicos, podrá deducirse si el débito se halla



debidamente establecido y si se ha planteado correctamente la compulsión o, por lo contrario, se suscitan las inconsistencias esgrimidas por la encartada.

En añadidura, **se destaca que estos lineamientos debieron ser claramente esbozados por la implorada ante la citada SUPERINTENDENCIA, en tanto que el recaudo apropiado de la anotada probanza es de su exclusiva esfera.**

En fin, ante ese panorama, **se abre paso la corrección de la pericia, según las pautas hasta aquí esbozadas, especialmente la atinente a que deben tomarse en cuenta las precisas fechas que marcaron la persecución de la obligación**, en el horizonte de determinar si los montos puntualizados en ese entorno por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO se acomodaron a las pautas propias de cómputo del débito y a la apropiada imputación de los pagos realizados hasta ese entonces.

Así, con miras a lograr ese objetivo, ofíciase tanto a la señalada autoridad financiera, como a la reclamada, en aras de que se adelanten los trámites de rigor, enderezados a enmendar el dictamen ya particularizado¹.

Puestas en ese orden las cosas, se subraya que **es pertinente contar con la aducida rectificación, en el horizonte de establecer nuevamente la calenda en que se evacuará la correspondiente vista pública.**

Seguidamente, al margen de lo expuesto, se observa que el organismo pretensor, a través de su gestor adjetivo, busca que se **dicte sentencia anticipada**, de acuerdo con lo normado por el ord. 2º, inc. 2º, art. 278 del Estatuto General del Procedimiento.

Empero, de entrada, **se colige que aquel pedimento es inviable**, en tanto que, en la actual ocasión, lejos de cumplirse el presupuesto establecido por aquella preceptiva, aparecen diversas probanzas pendientes de práctica, las que no solamente se circunscriben a las declaraciones de los contendores, sino también al correspondiente concepto pericial, el que, por cierto (aspecto que extrañamente es dejado de lado por el enunciado profesional del derecho), debe ser sometido a debate y contradicción, en el marco de la correspondiente diligencia verbal, conforme a las preceptivas que rigen su recabamiento, máxime cuando ello contribuirá a definir la firmeza, contundencia y solidez de sus conclusiones, las que, por ahora, se hallan en vilo.

En fin, **en lo absoluto puede pregonarse que en el paginario no militen**

¹. super@superfinanciera.gov.co; notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co; y, auconlta@hotmail.com.



medios de acreditación que deban ser materializados, lo que conduce a desestimar el petitorio del que se viene tratando.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 29 DE JUNIO DE 2023. SECRETARÍA.
--

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5eaa8910fd96be4234dd2f9e05374b010282049f6c3cef182f7a42fb181a08**

Documento generado en 27/06/2023 04:23:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>